



Resolución No. CSJBOR23-354
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00160-00

Solicitante: Jorge Mario Silva Barreto

Despacho: Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400300520220011700

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 12 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 8 de marzo del 2023, el doctor Jorge Mario Silva Barreto, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-005-2022-00117-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentran pendientes por resolver los memoriales presentadas los días 26 de agosto y 5 de diciembre del 2022, en los que pidió seguir adelante con la ejecución y una relación de los títulos consignados al proceso, sin que hasta la fecha se haya emitido pronunciamiento.

2. Manifestación del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena

Previa comunicación del requerimiento dentro de la presente vigilancia judicial, la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, envió a esta Corporación, copia del correo electrónico dirigido al solicitante, en el que le informa que su solicitud fue resuelta por auto del 8 de noviembre de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución, e indica que no existen depósitos judiciales asociados al proceso de marras.

3. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-142 del 9 de marzo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 10 de marzo del año en curso.

Dentro de la oportunidad correspondiente, las servidoras judiciales requeridas omitieron rendir el informe solicitado.

4. Solicitud de Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-164 del 17 de marzo de 2023, comunicado el 27 de marzo siguiente, se dio apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, y se le solicitó a las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, rendir explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad para ello, las servidoras judiciales requeridas omitieron rendir las explicaciones solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Mario Silva Barreto, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.



4. Caso en concreto

El 8 de marzo del 2023, el doctor Jorge Mario Silva Barreto, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentran pendientes por resolver las solicitudes en las que pidió seguir adelante con la ejecución y una relación de los títulos consignados al proceso, sin que hasta la fecha se haya emitido pronunciamiento.

Frente a las alegaciones del peticionario, previo requerimiento de informe dentro de la presente vigilancia judicial, la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, envió a esta Corporación, copia del correo electrónico dirigido al solicitante, en el que le informa que su solicitud fue resuelta por auto del 8 de noviembre de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución, e indica que no existen depósitos judiciales asociados al proceso de marras.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial, y la consultado el proceso en el Sistema de Información Justicia XXI y del microsítio del despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita seguir adelante la ejecución	26/08/2022
	Auto que ordena seguir adelante la ejecución	08/11/2022
2	Memorial solicita informe de depósitos judiciales	05/12/2022
3	Memorial reitera solicitud del 05/12/2022	07/03/2023
4	El despacho judicial le informa al solicitante que la orden de seguir adelante la ejecución se emitió por auto del 8 de noviembre de 2022, y se le informa que no existen depósitos judiciales asociados al proceso de marras.	09/03/2023
5	Notificación en estados del auto del 08/11/2022	10/03/2023
6	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa	10/03/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, en dar respuesta a las solicitudes de seguir adelante la ejecución e informar la relación de depósitos judiciales asociados al proceso de la referencia.

Así las cosas, como quiera que las servidoras judiciales requeridas no precisaron las fechas en que se efectuó el pase del expediente al despacho con las solicitudes alegadas, esta Corporación, presumirá que el mismo se realizó de forma inmediata de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso, y por lo tanto, entre la fecha en que se ingresó al despacho el 26 de agosto de 2022, y la providencia que resolvió seguir adelante la ejecución, transcurrieron 50 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 120 ibidem.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones

de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Frente al argumento de la carga laboral soportada por el despacho y el tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	741	947	110	583	995

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 = (741 + 947) – 110

Carga efectiva para el año 2022 = 1578

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2022 = 873
(Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia se produjo en año 2022, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva muy superior a la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, se tiene de su carga laboral, que superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2022	1144	454	7,01

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...). (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Nancy Isabel Medrano Acosta, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

No obstante lo anterior, por parte de la secretaría de esa agencia judicial, se advierte que entre la providencia del 8 de noviembre de 2022, por la cual se resolvió la solicitud de seguir adelante la ejecución, y la fecha de comunicación de la precitada providencia el 10 de marzo de 2023, transcurrieron 70 días hábiles, término que se considera excesivo respecto de lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”.

En consecuencia, se observa por parte de la secretaría de esa agencia judicial, que existió una tardanza de 70 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza advertida, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Yolima Yepes Acosta, en calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).



III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Mario Silva Barreto, actuando como apoderado de la demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001400300520220011700, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a la doctora Nancy Isabel Medrano Acosta, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA